



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

**SECRETARIA:** Pasa a Despacho del titular el presente proceso, en el cual se decretó el desistimiento tácito conforme al literal b), numeral 2, del art 317 del CGP.

Al respecto, le informo que el día 14 de febrero de 2023, fue recibido un correo de parte de apoderado de la parte demandante en el cual solicita efectuar control de legalidad al auto interlocutorio No. 015 del 17 de enero de 2022, notificado por estado el 18 de enero de 2022 y, en consecuencia, ordenar cesar sus efectos y comisionar la práctica de la diligencia de secuestro solicitada. . Así mismo, le informo al señor Juez que en este proceso NQ se libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Ud. Proveerá.

Yotoco, 20 de febrero de 2023.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.  
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 018</b></p> <p>EN ESTADO DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p><i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>
---

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ y MARIA EVELIN IZQUIERDO IZQUIERDO

Radicado: 76890408900120170008200

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco- Valle del Cauca, veinte de febrero de dos mil veintitrés.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 045**

Conforme a la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, se debe efectuar control de legalidad conforme a los numerales 12<sup>1</sup> y 5<sup>2</sup> del artículo 42 del CGP, por cuanto al momento de contabilizarse los términos para la aplicación del desistimiento tácito (2 años) conforme al literal b), numeral 2, del art 317 del CGP, se incurrió en un error aritmético que afecta ostensiblemente el debido proceso. Por lo anterior, deberá el Despacho proceder a su declaratoria, previas las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

<sup>1</sup> 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

<sup>2</sup> 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

### 1. Premisas normativas:

El artículo 132 del CGP, refiere: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” Dicha norma ha de ser integrada con el artículo 42 ibidem.

No cabe duda, que ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

A este respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto del 13 de julio de 2000, Expediente 17.583, C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha dicho:

“ (...) **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio.** (...) Por consiguiente el Juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.” (Subraya el Juzgado).

De otra Parte el Artículo 230 de la Carta Magna señala que los Jueces en sus Providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley, La Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, como criterios auxiliares de la actividad Judicial, igualmente establece el Artículo 48 de la Ley 270 de 1996, sobre el alcance de las Sentencias en el ejercicio del control Constitucional, también tienen efectos en las Decisiones Judiciales y su motivación constituyen Criterios Auxiliares para la actividad de los Jueces.

“La corte señalo que el funcionario no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”<sup>3</sup>. Lo **interlocutorio** no puede prevalecer sobre lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte en efecto, que cuándo ella, erradamente declara admisible el recurso de casación, o la demanda agregarla hoy; el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo”. (Auto de marzo 23 de 1981 MP HUMBERTO MURCIA BALEN).

### 2. Premisa Fáctica -De la falla detectada-

Corresponde al Juzgado, entonces determinar la causal que se erige como generadora de dicha situación y, a su vez, establecer los efectos legales a que haya lugar, pues como ya se dijo, ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

<sup>3</sup> Auto de 29 de agosto de 1977



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

En este caso, como se pudo constatar, por el suscrito y la secretaria, el error aritmético, en todo caso involuntario, susceptible de ser corregido conforme lo indica el art 286 del CGP<sup>4</sup> consistió en que al momento de contabilizarse los términos para la aplicación del desistimiento tácito (2 años) conforme al literal b), numeral 2, del art 317 del CGP, lo cual se efectuó mediante auto No. 015 de 17 de enero de 2022, en el que se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, se contabilizaron los términos incorrectamente, pues se contabilizaron 23 meses más 10 días, cuando lo correcto era 23 meses, 20 días, dando una diferencia de 10 días, para el cumplimiento de los dos años.

Para lo anterior, es necesario traer a colación que en virtud de la pandemia del Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, dictó, progresivamente, los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 de 2020; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, ambos, del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521-00 del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11527, PCSJA20-11528; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, y **acordó la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y altas cortes**, además, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial<sup>5</sup>.

**Las suspensiones de términos acordadas por el Consejo se surtieron así: entre el 16 y el 20 de marzo de 2020**, medida que fue prorrogada por el Acuerdo 11521, desde el **21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020**; luego, desde el **4 de abril hasta el 12 de abril de 2020**, del **13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**, del **27 de abril al 10 de mayo de 2020**, del **11 al 24 de mayo de 2020**, del **25 de mayo al 08 de junio de 2020** y, posteriormente, desde el **09 de junio hasta el 30 de junio de 2020**. En estas normas se estableció expresamente, en cada una de ellas, cuáles eran las excepciones a la citada suspensión. Así mismo, cabe señalar que ANTES de que se declara la pandemia, dicho término comenzó a correr el 18 de septiembre de 2020 de 2019 al 15 de marzo de 2020

Por lo anterior, conforme al **artículo 2º, del Decreto 564 de 2020**, una vez levantada la suspensión de términos<sup>6</sup> decretada en estos asuntos, **PARA LA CONTABILIZACIÓN DE TERMINOS EN DESISTIMIENTO TÁCITO** se reanudarían los términos judiciales a partir del 01 de agosto de 2020<sup>7</sup>. El yerro en la contabilización de términos pasa a corregirse, así:

COMO SE DEBIA CONTABILIZAR CONFORME AL DECRETO 564 DE 2020
Del 18 de sept/2019 al 15 de marzo de 2020 (6 meses menos 3 días)
De los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2020 (5 meses) hasta aquí van 11 meses, menos 3 días
Doce (12) meses del año 2021, serían 23 meses, menos 3 días
Mas 20 días del mes de Enero del año 2022 (incluida vacancia judicial)
Menos los días de la suspensión de términos entre 16 de Marzo y 31 de Julio de 2020, en TOTAL SERIAN <b>23 MESES, 20 DIAS a la fecha 17 de Enero de 2022, vencerían los 24 meses (2 años) el 30 de Enero de 2022, y NO el 17 de Enero de 2022.</b>

### 3. Conclusión:

<sup>4</sup> Art 286 CGP: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

<sup>5</sup> Aparte referido en el Acuerdo PCSJA20-11532.

<sup>6</sup> Mediante el Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

Al verificar la solicitud, se pudo constatar en el expediente electrónico que al contabilizar los términos para el decreto del desistimiento tácito (2 años) y la consecuente terminación del proceso, se incurrió en error aritmético, lo cual constituye un yerro involuntario y de buena fé por factor humano dadas las complejidades mundiales y jurídicas del momento, al momento de efectuar los cálculos, que afecta la garantía del debido procesal susceptible de ser corregida, a solicitud de parte o de oficio.

De lo anterior, concluye el Juzgado que, en efecto al decretar el desistimiento tácito, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y, contabilizando en desfavor de la parte demandante dichos términos para aplicar el desistimiento de 2 años, se incurrió en un error aritmético, en todo caso, susceptible de ser corregido por el Juez en cualquier momento como lo dispone el art 286 del CGP, en esta ocasión a ruego de la parte demandante quien en memorial anterior ha solicitado que se efectúe control de legalidad al auto No. 015 de 17 de enero de 2022.

#### 4. Efectos del control de legalidad:

Conforme a lo aquí expuesto, se habrá de declarar de oficio la ilegalidad del auto interlocutorio No. 015 del 17 de enero de 2022, notificado por estado del 18 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso con los ordenamientos consecuentes, por cuanto a al fecha de ese auto aun no se completaban los dos años. **Al respecto, deja constancia el Despacho, según lo informado por la secretaria al verificar la bandeja de salida del correo institucional, que los oficios de levantamiento de medidas NO fueron librados.**

De otro lado, cabe señalar que la petición de comisionar para la practica de la diligencia de secuestro no es procedente pues como se le indicó a la parte demandante (archivo 09 e.e.) el Juzgado libró el despacho comisorio No. 016 de fecha de fecha 28 de septiembre de 2017 el cual fue retirado el día 31 de octubre de 2017 por la persona por él autorizado bajo su absoluta responsabilidad para retirar oficios, entre otros, esto es por el Sr. EDWIN ANDRÉS TORRES HEANO, con C.C. No. 1.136.059.947, quien suscribió el recibido del D.C. 016 y en la misma fecha retiró el oficio No. 307 de 28 de septiembre de 2017 con destino a la ORIP de Buga para el registro de la medida de embargo decretada.

Sin embargo, comprende el Despacho que ha transcurrido un tiempo considerable desde su retiro hasta la fecha, razón por la cual se dispondrá por secretaría que se libre nuevamente tanto el oficio dirigido a la ORIP de Buga como el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle con sus insertos, para la práctica de la diligencia de secuestro, una vez la parte demandante aporte certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo respectiva.

A la par con lo anteriormente dicho, resultaría que a la postre se configuraría una violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio respecto del cual sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-795 de diciembre 14 de 1998, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

*"... El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

*juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.*

*"Así entonces, el debido proceso ha sido considerado por la Doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Es además, el derecho que tiene toda persona a la recta administración de justicia, lo cual implica además, la correcta y adecuada aplicación de la Constitución y la ley al caso particular.*

*"... En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se confiere en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...". (Gaceta de la Corte Constitucional, diciembre 1998, Tomo 11, págs. 613 a 624). (Se subraya).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 42 y 132 inciso primero del CGP, concordados, se DECLARA DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA y por ende SIN VALOR, NI EFECTO, auto interlocutorio No. 015 del 17 de enero de 2022, notificado por estado del 18 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso con los ordenamientos consecuentes, por las razones antes indicadas con los efectos legales a que haya lugar.

**Al respecto, deja constancia el Despacho, según lo informado por la secretaria al verificar la bandeja de salida del correo institucional, que los oficios de levantamiento de medidas no fueron librados.**

SEGUNDO: Disponer que por secretaría que se libre nuevamente tanto el oficio dirigido a la ORIP de Buga como el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle con sus insertos, para la práctica de la diligencia de secuestro, una vez la parte demandante aporte certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo respectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce el destino dado por el apoderado a los oficios que le fueron entregados en el año 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b593102fad7f168f2def1721e9b7631cd290afd590fca2d76aaf1c2ec3a71**

Documento generado en 20/02/2023 03:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**